



B.O. N° 546 de FECHA 08/09/95.

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia el expediente N° 047/95, caratulado: "s/ PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA ADJUDICACION DE VIVIENDA", iniciado como consecuencia de la presentación efectuada por la Sra. Beatriz Rosas que obra a fs. 1/2, correspondiendo que emita el pertinente dictamen.

La denuncia objeta tres adjudicaciones de vivienda y un financiamiento para ampliación de vivienda otorgados por el Instituto Provincial de Vivienda (I.P.V.) a favor de: a) Sra. Analía Becerra; b) Sr. Claudio Hazaff; c) Sr. Daniel Langhi y d) Sr. Marcos Czerwinski; a las que me he de referir separamente a continuación:

A) BECERRA, Analía: Con relación al presente caso, se ha denunciado que a la citada Señora le ha sido adjudicada una vivienda, no obstante no haber transcurrido aún cinco años desde que fuera favorecida por otra adjudicación de vivienda, la que procedió a devolver, y pese a no haber constituido grupo familiar ni contar con la residencia estipulada por la Ley Pcial. N° 19 - cita legal que es inexacta, teniendo en cuenta que dicha norma no establece restricciones como las indicadas por la denunciante -, pues al trasladarse al "norte" había cortado la misma.

Al respecto, desde ya adelanto que disiento con lo afirmado por la denunciante, por las razones que seguidamente expondré.

La Sra. Becerra resultó adjudicataria de una vivienda en el año 1989 en el marco de la operatoria aprobada por Decreto Territorial N° 1249/89.

Poco tiempo después, la citada Sra. renuncia a dicha vivienda, lo que conduce al Instituto Provincial de Vivienda a reintegrar el anticipo de compra de la misma.

En el año 1993, la Sra. Becerra inicia los trámites para la obtención de una vivienda, siéndole adjudicada en venta

ES COPIA DEL ORIGINAL

JULIO 1995
Secretaría de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

la sita en Prefectura Naval Argentina 755 - 2º Piso. - Dpto. 4 de la ciudad de Río Grande el 22/12/93 mediante Resolución I.P.V. Nº 3133 (fs. 71/72).

Dicha adjudicación, objeto de denuncia en las presentes actuaciones, también contó con la opinión en contrario del servicio jurídico del I.P.V. según se puede observar a fs. 66 y 66 vta., por las razones que allí se indican, opinión que no comparto.

En efecto, en mi opinión tanto la denunciante como el mencionado servicio jurídico al interpretar las normas jurídicas aplicables al caso, han omitido algo esencial, como es analizar cuál ha sido el sentido de dichas normas; qué es lo que se ha pretendido proteger a través de las mismas; en definitiva la ratio legis de la norma.

Y en dicho sentido, debo decir que las normas plantean la prohibición de una segunda adjudicación salvo que transcurra el tiempo fijado en la misma o se constituya un nuevo grupo familiar, con un claro objetivo que no es otro que el de evitar que personas inescrupulosas se aprovechen de los mecanismos implementados desde el Estado con el fin de solucionar o remediar carencias de carácter habitacional, para la obtención de beneficios económicos producto de resultar adjudicatarias de más de una vivienda, y la consiguiente posibilidad de venta y/o alquiler de alguna/s de la/s misma/s.

Pero en el caso bajo análisis, lejos estoy de encontrarme ante una actitud semejante por parte de la Sra. Becerra.

En efecto, de acuerdo a la documentación arrimada, la citada Sra. renunció - por las razones que en su momento invocara - a la vivienda que le había sido adjudicada en el año 1989, motivo por el cual se le hizo devolución del anticipo abonado más no de las cuotas pagadas, las que se imputaron como canon por la ocupación de la vivienda.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Por ello, no comparto la opinión del servicio jurídico del I.P.V. en cuanto a qué dicho organismo hizo valer la preferencia prevista en la cláusula 17ª del contrato oportunamente suscripto, pues en dicho caso cómo comprender por ejemplo, la no devolución de los importes abonados - salvo el anticipo - y su imputación como pago de canon.

En el presente caso, resulta fundamental tener presente que la Sra. Becerra no fue objeto de desadjudicación de la vivienda que se le diera en 1989 por incumplimiento de lo convenido o violación de la operatoria legal aplicable.

Fue dicha Sra. quien por propia iniciativa decidió devolver la vivienda, como consecuencia de lo cual sólo se le reintegró lo abonado en concepto de anticipo, quedando - tal como ya he afirmado - las cuotas pagadas imputadas al pago de canon, no pudiendo por ende dársele un tratamiento como si tuviera una "adjudicación" anterior.

En definitiva, entiendo que la adjudicación a la Sra. Becerra se ha hecho en la marco de la legislación vigente, razón por la cual corresponde desestimar la denuncia formulada por la Sra. Beatriz Rosas.

B) HAZAFF, Claudio: Con respecto al mismo se cuestiona que haya sido beneficiario de la operatoria prevista por la Resolución I.P.V. N° 07 de fecha 31/03/93, no estando en condiciones de serlo, teniendo en cuenta que una de las condiciones para ello era no ser adjudicatario de viviendas financiadas por el Estado, salvo transcurrido cierto tiempo o formación de nuevo grupo familiar, situaciones que no se dan en el caso aquí analizado.

En mi opinión, en esta oportunidad el cuestionamiento sí resulta procedente, pues efectivamente se otorgó financiamiento para ampliación de vivienda (Resolución N° 2130 de fecha 30/05/95, fs. 97/98), a quien había sido adjudicatario

ES COPIA DEL ORIGINAL

Julio Javier Fourastie

JULIO JAVIER FOURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

de vivienda financiada por el Estado (Resolución I.P.V. N° 418 de fecha 28/02/94, fs. 164).

Aún más, la discordancia entre el otorgamiento del financiamiento y el marco normativo dentro del cual se instrumenta el mismo, y el carácter de excepción - erróneo - que se le ha dado a la decisión adoptada, surge claramente de la documentación obrante a fs. 80, 81 y 95, como así también de la Resolución I.P.V. N° 2.130 antes citada.

Con respecto a la excepción, debo decir que la legislación aplicable a la presente cuestión no habilitaba la utilización de dicho mecanismo, aún cuando las razones invocadas resulten atendibles.

Ello así, pues la Resolución I.P.V. N° 07 no ha previsto la posibilidad de que la Presidencia, en aquellos casos en que razones sociales debidamente acreditadas lo ameriten, pueda conceder financiamiento no obstante no haberse reunido la totalidad de los requisitos exigidos por dicha norma.

Por lo tanto, todas aquellas excepciones que se efectuen - tal como ha ocurrido en el presente caso -, constituirán una violación al principio de inderogabilidad singular de los reglamentos.

Por ello, en adelante no deberá reiterarse el dictado de actos administrativos referidos a financiamiento para ampliación de viviendas, que como en el caso aquí analizado impliquen excepciones a los requisitos exigidos por las normas que regulen la operatividad, a no ser, que teniendo en cuenta que situaciones como la presente merecen ser contempladas, se prevea en dichas normas la posibilidad de realizar excepciones, desde ya que con todos los recaudos necesarios para que el fin perseguido no sea desvirtuado, y previa emisión de los informes de los cuerpos técnicos competentes.

C) LANGHI, Daniel: En este caso el cuestionamiento de la denunciante se encuentra centrado en que por la situación



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

económica del mismo, no se encontraría en condiciones de resultar adjudicatario de vivienda.

Con respecto a dicho planteo, considero pertinente la inmediata realización de una información sumaria (art. 21 siguientes y concordantes del Decreto Nacional N° 1798/80) que permita determinar en un breve lapso de tiempo la verdadera situación económica del adjudicatario, y específicamente la propiedad de los vehículos a los que se hace referencia en la denuncia y los ingresos que se declaran en la planilla de fs. 222.

De verificarse que la situación económica del adjudicatario no se ajusta a lo declarado por el mismo, o que la misma le impedía resultar beneficiado con la adjudicación de una vivienda, deberá procederse inmediatamente a la desadjudicación de la vivienda de acuerdo al procedimiento previsto en la legislación vigente, sin perjuicio, en caso de corresponder, de la iniciación del pertinente sumario administrativo tendiente a determinar y deslindar responsabilidades por la adjudicación de una vivienda a quien no estaba en condiciones de resultar adjudicatario.

D) CZERWINSKI, Marcos: Con respecto al cuestionamiento efectuado a la adjudicación a favor de dicha persona, debo decir que el mismo carece de las precisiones mínimas que permitan su análisis, motivo por el cual en este punto la denuncia deberá ser desestimada, haciéndosele saber al presentante que, de acuerdo a lo normado por el artículo 2° de la Ley Provincial N° 3 - FISCALIA DE ESTADO - Régimen de Funcionamiento, las denuncias que se presente deben ser "concretas y fundadas", exigencia ésta que tiene por objeto evitar poner en funcionamiento un Organismo de origen constitucional frente a hechos que no justifiquen su intervención.

Por los motivos expuestos corresponde declarar concluida, con los alcances precisados en el presente, la

ES COPIA DEL ORIGINAL

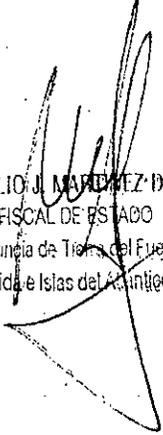
JULIO V. JURASTIE
Prosecretario de Administración
Fiscalía de Estado de la Provincia

investigación desarrollada tras la presentación formulada por la Sra. Beatriz Rosas.

A fin de materializar las conclusiones a las que he arribado, se deberá dictar el acto administrativo pertinente en el sentido indicado.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 41/95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, 11 AGO 1995


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUÁREZ
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur